

Del Sen. Jorge Ocejo Moreno, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera.

**SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.**  
*Documento en Trámite*

**Sinopsis:**

*Propone reformar la fracción XXXII, adicionar una fracción XXXIII al artículo 144; y adicionar los artículos 149-A, 149-B y 149-C, todos ellos de la Ley Aduanera, para establecer disposiciones normativas que permitan abatir el ingreso y la subsiguiente comercialización de mercancías apócrifas, empezando desde las aduanas.*

*La iniciativa de Ley, le otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de retener mercancías presuntamente apócrifas, hasta por 5 días a través de la implementación de un Padrón Único de Marcas, que les permita identificar mercancías que ostenten marcas registradas en México, cuyas características y signos distintivos sean presuntamente falsificadas.*

*Con la implementación del Padrón, se lograría establecer mayor control de las mercancías que ingresan a territorio nacional, y se facilitaría considerablemente la identificación de mercancías piratas y falsificadas y con ello, la consecuente notificación a los titulares de las marcas que correspondan para que puedan corroborar la operación de que se trate, o bien, iniciar las acciones administrativas que procedan para evitar su introducción al mercado. Paralelamente, la autoridad aduanera notificaría a las autoridades administrativas correspondientes, a fin de que se lleven a cabo las acciones que en derecho procedan.*

*La iniciativa establece las normas necesarias para lograr una mejor actuación coordinada entre ambas autoridades para evitar que se violen los derechos de propiedad intelectual de los titulares de marcas, por falta de facultades expresas y una indebida coordinación con las autoridades competentes.*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA**

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DE SENADORES  
P R E S E N T E S.-**

El que suscribe, **Jorge A. Ocejo Moreno**, Senador de la República para la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los temas que ocupa los primeros renglones de las agendas nacionales es el cada vez más difundido fenómeno de la piratería. Este fenómeno se ha transformado en uno de las peores enfermedades de la sociedad contemporánea con presencia en las economías de todo el mundo; es de tal impacto este fenómeno que un estudio realizado por Acción Empresarial para detener la Falsificación y la Piratería, BASCAP, por sus siglas en inglés, proyecta que el costo de la piratería y la falsificación representara en el año 2015, cerca de 1.7 trillones de dólares para los países de la OCDE.

Para los países del G-20 en general, los costos económicos y sociales de la piratería son importantes, pues pierden cerca de 20 mil millones de Euros (€) por cada aumento del 1% en la tasa de delitos causados por el comercio de productos falsificados y piratas. En México un

aumento del 1% en el crimen genera costos de 290 millones de Euros.

La falsificación en México, se da a través cuatro principales sectores (bienes de lujo, productos farmacéuticos, alimentos y bebidas y software) en estos rubros, al gobierno le cuesta la falsificación de estos productos alrededor de 145 millones de Euros (€) por año. Esta pérdida se compone de las pérdidas en impuestos sobre las ventas, impuestos especiales y el impuesto sobre la renta.

Los Resultados generales de México en el informe sobre la *Estimación de la Economía Mundial e Impactos Sociales de la Falsificación y la Piratería 2011*, elaborado por Acción Empresarial para detener la Falsificación y la Piratería, BASCAP, muestran que los cuatro sectores en los cuales se da la mayor incidencia de piratería y falsificación representan aproximadamente el 8% del PIB mexicano.

En estimaciones conservadoras, el impacto total de ingresos para el gobierno mexicano podría ser del orden de los 1400 millones de Euros (€) o el 1% de los ingresos fiscales del gobierno. Esto equivalente al 30% de lo que México gasta en educación primaria o el 10% en la educación secundaria.

En resumen, las estimaciones indican que los costos de la falsificación y la piratería en México representan:

- 1400 millones de Euros en impuestos perdidos y un mayor gasto social;
- 520 millones de Euros en pérdidas fiscales al perder la inversión extranjera directa;
- 290 millones de Euros de gastos para cada aumento del 1% en los delitos causados por la falsificación.

La preocupación por la piratería y la falsificación no solo es una cuestión de pérdidas económicas para la industria formal, ni empleos perdidos y gastos generados para combatirlos, también los hábitos de consumo y la poca cultura de la legalidad es un foco rojo en el cual debemos de reforzar los esfuerzos, pues según la *Tercera Encuesta de Hábitos de Consumo de Productos Pirata y Falsificados en México 2009*, realizada por American Chamber México, arroja que:

- El 88% de los entrevistados ha adquirido algún artículo pirata, siendo que el 58% tiene una percepción negativa de la piratería.
- Dentro de los principales efectos negativos derivados de la piratería los entrevistados declararon que debilita las industrias locales, que se relaciona con el crimen organizado.
- Que fomenta la delincuencia y que favorece la evasión de impuestos.
- Los CD's y DVD's presentan la mayor incidencia de compra, seguidos, por ropa y calzado.
- En cuanto a la manera de combatir la piratería, el 62% de los entrevistados mencionaron como posibles estrategias una mejor cultura de legalidad, **implementar más vigilancia y control por parte de las autoridades, así como imponer mayores sanciones.**

Es por ello, que dada la preocupante y creciente tendencia a encontrar en el mercado nacional mercancías falsificadas, adulteradas o de procedencia incierta, resulta de primordial importancia controlar la importación de éstas, para salvaguardar la salud y seguridad de los consumidores. Una vez introducidos en el mercado nacional, su detección y eventual sustracción de los intrincados

canales de comercialización se vuelve una tarea prácticamente imposible.

Además, la piratería es un delito que atenta en contra de la propiedad industrial y puede causar severos daños a la salud de la población. Son casos de especial, prioritaria e improrrogable atención aquéllos que tienen que ver con bienes de consumo humano. Un alimento, un medicamento, una bebida alcohólica y no alcohólica, un tabaco, y hasta un producto de perfumería, de belleza o de aseo falsificado (pirata), no sólo produce los ya conocidos daños económicos que sobrevienen del fenómeno de la piratería; sino que, atentan directamente contra la salud, e incluso la vida de los consumidores.

Esta preocupación la comparte la Administración General de Aduanas, pues en el año 2010, a través de las **Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior**, específicamente en la regla 2.4.14, la autoridad aduanera pretendió conformar una base de datos que *“...con la información que le proporcionen los titulares de las marcas registradas en México, la cual será validada por la autoridad competente, y servirá de apoyo para la identificación de mercancías que ostenten marcas registradas, a fin de detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual”*.

En este sentido, si bien es digno de reconocer el esfuerzo realizado por la autoridad, es impostergable que estas medidas se encuentren debidamente reforzadas en la Ley Aduanera. Es necesaria una reforma que permita abatir el ingreso y la subsiguiente comercialización de mercancías apócrifas, empezando desde las aduanas. Para ello, debe otorgarse a las autoridades que intervienen en el despacho aduanero de los mecanismos, herramientas y facultades necesarias para esos fines.

En este sentido, la colaboración entre las autoridades federales para evitar el ingreso de mercancías apócrifas a nuestro país, se encuentra consagrado en los artículos 144, fracción XXVIII y 148 de la Ley Aduanera, que establecen el actual procedimiento que se utiliza para suspender la libre circulación de mercancía apócrifa **previa resolución administrativa o judicial**.

Por otra parte, el embargo precautorio (que se encuentra consagrado en los artículos 150, 151, 152, 153 y 154 de la Ley Aduanera) es una *garantía* que forma parte de procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya finalidad es la de determinar las contribuciones omitidas y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de comercio exterior, respetando al particular su derecho de audiencia al considerarse las probanzas y argumentaciones que pretendan justificar la legalidad de sus actos.

Es importante recalcar que las autoridades aduaneras **no cuentan con facultades legales expresas** para retener temporalmente mercancía, presuntamente apócrifa, sin previa resolución administrativa o judicial, y combatir la piratería y la falsificación. La legislación aduanera únicamente regula la retención de dichas mercancías, cuando la autoridad administrativa o judicial competente (Ministerio Público, Juez o el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial) ya ha ordenado la suspensión de la libre circulación de las mercancías extranjeras (artículos 144, fracción XXVIII, 148 y 149 de la Ley Aduanera) o cuando se encuentra bajo procedimiento administrativo en materia aduanera en los términos de los artículos 150 a 154 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, dado que las autoridades aduaneras no cuentan con estas facultades la presente Iniciativa de Ley, robustece el marco competencial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Artículo 144) al otorgarle la facultad de retener mercancías presuntamente apócrifas, hasta por 5 días a través de la implementación de un **“Padrón Único de Marcas”**. El propio Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012 en su objetivo 3, estrategia 3.2 expresa que *“Un delito extendido es la violación de los derechos de propiedad intelectual mediante la piratería (...) Se harán cumplir las leyes nacionales y los acuerdos internacionales en la protección de los derechos de autor y patentes, mediante aseguramientos de mercancía y acciones de carácter preventivo en las ADUANAS para impedir el ingreso de productos ilegales al país”*. De estas consideraciones se

desprenden las denominadas medidas en frontera, que se proponen incluir en esta reforma.

Este padrón contendría la siguiente información:

- (i) La denominación de la marca de que se trate;
- (ii) El nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del titular o, en su caso, del representante legal de la marca;
- (iii) El número de registro;
- (iv) El diseño, en su caso;
- (v) Los productos a que se aplica dicha marca;
- (vi) La vigencia; y
- (vii) Los importadores y/o distribuidores autorizados.

Este Padrón será voluntario y su registro no generará costos de ninguna índole a los titulares y/o representantes de las marcas interesadas.

Con la implementación de este Padrón, además de que se lograría establecer mayor control de las mercancías que ingresan a territorio nacional, se facilitaría considerablemente la identificación de mercancías piratas y falsificadas y con ello, la consecuente notificación a los titulares de las marcas que correspondan para que puedan corroborar la operación de que se trate, o bien, iniciar las acciones administrativas que procedan para evitar su introducción al mercado.

Paralelamente, la autoridad aduanera notificaría a las autoridades administrativas correspondientes, a fin de que se lleven a cabo las acciones que en derecho procedan conforme a la legislación aplicable.

***Debe indicarse con toda claridad, que este procedimiento administrativo, operara únicamente cuando no coincida la información manifestada por el importador licenciario o distribuidor autorizado, con la información registrada en el "Padrón Único de Marcas". Por lo que se crea una nueva instancia de revisión.***

Con esto, la iniciativa establece las normas necesarias para lograr una mejor actuación coordinada entre ambas autoridades para evitar que se violen los derechos de propiedad intelectual de los titulares de marcas, por falta de facultades expresas y una indebida coordinación con las autoridades competentes.

El combate a la piratería y la falsificación solamente obtendrá los mejores resultados, cuando exista una sinergia y fuerte colaboración de las autoridades con los particulares. En este sentido es de vital importancia que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona que debe otorgarse certeza jurídica al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, así tenemos que, si el importador de las mercancías satisface en su totalidad los requisitos previstos en la Ley referente al "Padrón Único de Marcas", no existe razón alguna por la que el agente aduanal prevea la retención de la mercancía debido a un acto discrecional, con ello se cumple a cabalidad el principio de competencia y certeza jurídica contenidos en la Constitución.

En esta misma tendencia, y a fin de salvaguardar los principios de competencia y libre concurrencia; las importaciones que realicen personas físicas o morales distintas a los

distribuidores autorizados, titulares de las marcas y licenciarios; solo tendrán que mostrar a la autoridad aduanera la documentación correspondiente con la cual adquirieron la mercancía, a fin de que esta confirme que la mercancía es legítima y fue adquirida legalmente en el extranjero.

Con las adiciones y reformas que se proponen en esta Iniciativa se manifiesta el resultado de una aspiración toral que se anima en el interés de fortalecer los instrumentos legales del Estado para combatir un fenómeno criminal que lesiona los bienes jurídicos de diferentes sectores de la industrial nacional y de los consumidores.

En resumen, con la implementación del “Padrón Único de Marcas”, esta iniciativa tiene como objetivo proteger los derechos de propiedad intelectual en nuestro país, buscando frenar la importación de mercancías que, bajo cualquier régimen aduanero, ostenten ilícitamente cualquier marca registrada en México, es decir, combatir la piratería.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se REFORMA la fracción XXXII y se ADICIONA una fracción XXXIII al artículo 144 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

**ARTICULO 144.** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

I.- a XXXI.-...

**XXXII. Proceder a la retención de mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, cuando la información referente a las marcas de las mercancías no coincida con la registrada en el Padrón Único de Marcas, conforme a lo establecido en los artículos 149-A, 149-B y 149-C de esta ley.**

XXXIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se ADICIONAN los artículos 149-A, 149-B y 149-C, todos ellos de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

**Artículo 149-A. Las autoridades aduaneras contarán con un Padrón Único de Marcas, que les permita identificar mercancías que ostenten marcas registradas en México, cuyas características y signos distintivos sean presuntamente falsificadas.**

**Este Padrón Único de Marcas será de registro voluntario por parte de los titulares de registros de marcas y deberá contar al menos, con la siguiente información:**

**I.- La denominación de la marca de que se trate;**

**II. El nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del titular o, en su caso, del representante legal de la marca;**

**III. El número de registro;**

**IV. El diseño, en su caso;**

**V. Los productos a que se aplica dicha marca;**

**VI. La vigencia;**

**VII. Los licenciatarios e importadores o distribuidores autorizados; y**

**VIII. La que se establezca mediante las Reglas de Carácter General.**

La autoridad aduanera podrá solicitar la información pertinente al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a fin de cotejar la información inscrita en el Padrón Único de Marcas; lo anterior, con pleno respeto a las atribuciones legales aplicables.

El titular o, en su caso, el representante legal de la marca, deberá mantener actualizada la información y hacer su refrendo anual, de no hacerlo así, será cancelada su inscripción en el Padrón.

Aquellas personas físicas o morales distintas de los licenciatarios, importadores y distribuidores autorizados a que se refiere la fracción VII de este artículo, que realicen importaciones de mercancías que ostenten alguna marca registrada en el Padrón Único de Marcas, deberán cumplir con lo señalado en penúltimo párrafo del artículo 149 B de esta Ley.

Artículo 149-B.- Sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 148 de esta Ley, y cuando en ejercicio de facultades de inspección y vigilancia, reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera, detecte que la información referente a las marcas de las mercancías no coincide con la registrada en el Padrón Único de Marcas, la autoridad aduanera deberá proceder a la retención de las mercancías de que se trate, por un plazo de hasta cinco días hábiles, proporcionándole la información necesaria al titular o representante legal de la marca correspondiente, para que inicie las acciones que en derecho procedan, conforme a la legislación aplicable.

De manera simultánea se notificara a las autoridades competentes, con el propósito de tramitar, en su caso, la orden de retención definitiva de las mercancías que presente el titular o representante legal de la marca correspondiente.

Al momento de practicar la retención a que se refiere el párrafo primero, las autoridades aduaneras levantarán acta circunstanciada en la que se deberá hacer constar lo siguiente:

**I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia;**

**II. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías;**

**III. El nombre del importador.**

**IV. El número de contenedor y el medio de transporte en el que arribaron al territorio nacional las mercancías y el número de pedimento;**

**V. El lugar en que quedarán depositadas las mercancías, en su caso.**

Deberá requerirse a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos de asistencia. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, la autoridad que practique la diligencia los designará.

Se entregará copia del acta a la persona con quien se hubiera entendido la diligencia, así como al titular o representante legal de cuya marca, se estime afectada.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles sin que la autoridad competente ordene la retención definitiva de las mercancías, la autoridad aduanera que inicio el procedimiento liberará las mercancías y levantará el acta administrativa en que se haga constar dicha circunstancia, entregando copia al interesado.

Tratándose de mercancías que ostenten alguna de las marcas registradas en el Padrón Único de Marcas y que sean realizadas por personas físicas o morales distintas a los titulares de las marcas, licenciarios, distribuidores autorizados o importadores registrados en el mismo, o cuando dichas personas las hubieran sometido a algún régimen aduanero, estas deberán acreditar ante la autoridad aduanera con la documentación correspondiente, que se trata de productos legítimos que cumplen con lo que establece el artículo 92, fracción II de la Ley de Propiedad Industrial y su reglamento, y fueron legalmente adquiridas en el extranjero, en cuyo caso, no procederá a la retención de las mercancías

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 149-C.- Para efectos de la retención de las mercancías dentro del recinto fiscal, que se prevé en el artículo 144 fracción XXXII de esta Ley, el titular o representante legal del derecho que se estime afectado, deberá proporcionar a la autoridad competente, la siguiente información:

- I. El nombre del consignatario, importador, poseedor o tenedor, según corresponda;
- II. El número de conocimiento de embarque, guía aérea, pedimento, según corresponda, así como el número de contenedor.
- III. La descripción detallada de las mercancías;
- IV. La aduana en la que se encuentran las mercancías;
- V. El almacén en el que deberán quedar depositadas las mercancías a cargo del titular afectado, el cual deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la aduana que corresponda; y
- VI. La designación o aceptación expresa del cargo de depositario.

Además, el titular de la marca deberá garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar con motivo de la retención de las mercancías respectivas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto, para expedir las Reglas de Carácter General necesarias para la integración del Padrón Único de Marcas y su adecuada observancia.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los 6 días del mes de Septiembre de dos mil once.

**Senador Jorge A. Ocejo Moreno**